



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 579 31 05 001 2019 00219 01	Víctor Adán Hincapié Franco	Jorge Alberto Mira Bustamante y otros	Ordinario	Auto del 04-02-2022. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Víctor Adán Hincapié Franco
DEMANDADOS	: Jorge Alberto Mira Bustamante y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2019 00219 01
DECISIÓN	: Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante VÍCTOR ADÁN HINCAPIÉ FRANCO, contra la sentencia proferida por esta Sala el 3 de diciembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.) declaró que entre el demandante y el codemandado JORGE ALBERTO MIRA BUSTAMANTE existió una relación laboral a término indefinido del 9 de diciembre de 2010 al 2 de noviembre de 2018, en consecuencia, condenó al empleador al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, diferencia en el pago de aportes en pensiones. Absolvió a dicho codemandado de las demás pretensiones y a las sociedades ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y DOSMOPAR S.A.S. y por sustracción con respecto a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado JORGE ALBERTO MIRA BUSTAMANTE, y mediante sentencia proferida el tres 3 de diciembre de 2021, revocó la sentencia emitida por el A quo y, en su lugar, desestimó las pretensiones incoadas en la demanda.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado del demandante VÍCTOR ADÁN HINCAPIÉ FRANCO, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés para recurrir de la parte actora, se determina por el agravio causado con la sentencia proferida por esta Sala al revocar las

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

condenas que le fueron favorables en primera instancia, y que ascienden a la suma de \$127.121.793, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de VÍCTOR ADÁN HINCAPIÉ FRANCO, contra la sentencia de segundo grado proferida el 3 de diciembre de 2021.

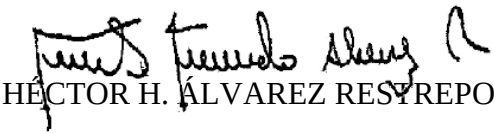
2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

